



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión con número de expediente **RRA 15652/23** derivado de la solicitud con folio: **330026723004223**.

### RESULTANDO

1. El 12 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información:

*"1. Requiero copia de la resolución de ampliación del proyecto "Sembrado de bloques de concreto en la zona de tolerancia cero.*

*2. Requiero copia del **Oficio No. SRA/DGIRA/DG-03186-23** de Semarnat de fecha 11 de agosto de 2023 dirigido a la Semar.*

*3. Requiero copia del **oficio número 4S.18/1890/23** de fecha 27 de julio de 2023 de Semar dirigido a Semarnat.*

**Datos complementarios:** Adjunto archivo de referencia"(Sic.)

*Énfasis añadido*

2. El 10 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/4021/2023** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), y Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Dirección General, respecto del proyecto "**SEMBRADO DE BLOQUES DE CONCRETO EN LA ZONA DE TOLERANCIA CERO**", encontrando que el mismo se encuentra registrado con clave **02BC2022H0015**, promovido por la Secretaría de Marina.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

Aunado a lo anterior, respecto a los **numerales 1, 2 y 3** de la solicitud, se informa que de la revisión al expediente técnico-administrativo, se encontró una solicitud de Modificación a dicho proyecto, registrada con la **Bitácora 09/DG-0261/07/23**, ingresada mediante oficio Núm. 4S.18/1890/23 de 27 de julio de 2023, la cual fue autorizada por esta Unidad Administrativa mediante oficio número **SRA/DGIRA/DG-03186-23** de 11 de Agosto de 2023.

Finalmente, se hace de conocimiento que la información relativa a las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los dispositivos (bloques de concreto) colocados en el fondo marino de dicho proyecto fue reservada por el Estado Mayor General de la Armada de México de la Secretaría de Marina (SEMAR), por lo que actualiza las causales de información reservada, en razón de ello, considerando que los documentos requeridos contiene dicha información, de conformidad con los artículos 64 y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se subsumen a dicha reserva, misma que se confirmó mediante el Acta de Resolución de Clasificación **EMGA/11/22** emitida el 22 de diciembre de 2022, por un periodo de **cinco años.**"(Sic.)

3. El 22 de noviembre de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

Requiero **copia** de los expedientes que el sujeto obligado menciona. Únicamente me hace referencia de los mismos, pero no me proporciona la documentación solicitada. Por ello requiero copia de la versión pública de los documentos que requiero, así como los que señala la autoridad." (Sic)

*Énfasis añadido*

4. El 30 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Norma Julieta Del Río Venegas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 15652/23**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I, de la LFTAIP.

5. El 30 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

6. El 11 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGIRA**.
7. El 15 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, el siguiente **Requerimiento de Información Adicional (RIA)** emitido

"[...]

1. Tomando en cuenta que la persona solicitante pretende tener acceso a: i) **La resolución de ampliación del proyecto "Sembrado de bloques de concreto en la zona de tolerancia cero"**; ii) **El oficio número SRA/DGIRA/DG-03186-23**, fecha 11 de agosto de 2023, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dirigido a la Secretaría de Marina; y, iii) **El oficio número 4S.18/1890/23**, de fecha 27 de julio de 2023, emitido por la Secretaría de Marina y dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; precise lo siguiente:

a) Señale el universo de información que conforma cada una de las documentales identificadas, y sobre las mismas, de manera individualizada indique de que trata el documento en cuestión, identificándolo por nombre y número de fojas, además de realizar una **descripción detallada de cada uno**, precisando su asunto, el tema que trata y **los pormenores de su contenido**.

2. Ahora bien, tomando en consideración que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3 y 97, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, siendo los sujetos obligados quien deben aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, acreditando su procedencia, esto, sin emitir acuerdos de carácter general para clasificar documentos o expedientes como reservados; aunado a que, en los propios Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así Como para la elaboración de versiones públicas, prevé que para clasificar información como reservada, de manera total o parcial, se debe fundar y motivar debidamente la clasificación con un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, es que se requiere e ese sujeto obligado lo siguiente:

a) En relación con la clasificación invocada en el oficio de respuesta a la solicitud de información folio 330026723004223, refiera de manera precisa, **las razones por las cuales considera, para el caso en concreto, la negativa de acceso a la información que da atención a lo requerido por la persona solicitante**,



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

debiendo puntualizar las cuestiones y circunstancias que afectaría dar a conocer dicha información.

b) Respecto de las documentales previamente identificadas y en razón de las características y naturaleza de esos instrumentos jurídicos, conforme a la descripción que realizará de los mismos, señale si el contenido de estos actualiza una causal de reserva en términos del artículo 11 O, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en cuyo caso, deberá ofrecer la motivación correspondiente de ello en forma individualizada; **debiendo especificar si la clasificación aludida, en su caso, aplica de manera total para cada documentos, o parcial, esto es, solo en alguna o algunas fojas o secciones de estos.**

c) En relación con la clasificación invocada en términos de alguna de las fracciones que prevén el artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **refiera de manera puntual, fundada y motivadamente las razones por las cuales su difusión actualizan esa causal de reserva, debiendo abundar en las consideraciones por las cuales dicha información no puede entregarse; para lo cual: i) deberá acreditar los requisitos previstos en los Lineamientos Generales según la fracción que corresponda del artículo 1131 de la Ley General o 11 O de la Ley Federal en la materia, esto es, la que le resulte aplicable según el supuesto que pretende encuadrar; ii) deberá realizar la prueba de daño correspondiente, ello conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic.)**

La Unidad de Transparencia turnó a la **DGIRA** para su atención y el 19 de enero de la presente anualidad se desahogó en el **SIGEMI** con los elementos que rindió la **DGIRA**

8. El 22 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 15652/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**" la respuesta, como a continuación sucintamente se invoca:

"[...]

Por tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e instruirle a efecto de que:

➤ Entregue en versión íntegra el **oficio número 45.18/1890/23, de fecha 27 de julio de 2023**, emitido por la Dirección de Oceanografía perteneciente a la Dirección



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

General de Servicios Generales e Hidrográficos, de la Secretaría de Marina, y dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

> Entregue la versión pública del **oficio número SRA/DGIRA/DG-03186-23, de fecha 11 de agosto de 2023**, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, perteneciente a la Subdirección de Regulación Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y mismo que contiene el resolutive de la modificación al proyecto denominado "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero"; en el cual, solo se podrá testar la sección referente a las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero", información que se encuentra ubicada en la parte inicial de la página 2, del citado documento.

> De conformidad con el artículo 140, fracción I, de la Ley en la materia, a través de su **Comité de Transparencia, emita la resolución en la que se confirme la clasificación de información** consistente en las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero", por tratarse de información reservada en términos del **artículo 110, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se avale la expedición de la versión pública del documento en cuestión; resolución que deberá ser entregada a la persona recurrente, tal como lo prevé la Ley, y a fin de dar certeza jurídica sobre la clasificación de la información." (Sic.)

9. Que el 24 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** **turnó** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. Que en el oficio número **SRA/DGIRA/DG-00348-24**, datado el 25 de enero de 2024 en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 15652/23**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **"las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero"** por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción I**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110,



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

fracción I, de la LFTAIP, en correlación con el **décimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; Artículo 5, fracción V de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Cuadro contenido en la página 2 del oficio SRA/DGIRA/DG-03186-23 de 11 de Agosto de 2023, que contiene "las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero"	Por tratarse de información de carácter de seguridad nacional.	<p>Artículos <b>104</b> y <b>113, fracción I</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>110 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 5, fracción V de la Ley de Seguridad Nacional (LSN).</p> <p><b>Décimo Séptimo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Ahora considerando lo dispuesto en el **artículo 5, fracción V**, que establece lo siguiente:

*Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

...

**V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;**

...

Esto es así, pues el numeral 110 fracción I de la LFTAIP, considera información reservada toda aquella que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

La seguridad nacional es un término amplio en el cual se incluyen todas aquellas actividades, acciones, medidas, programas e instrumentos tendentes a mantener la integridad, permanencia y estabilidad del Estado mexicano.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

Para efectos de la ley de la materia, por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano que conlleven, entre otras, a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrenta nuestro país.

Tales circunstancias permiten colegir que el derecho a la información de un particular se encuentra temporalmente acotado o restringido hasta en tanto se supera esta situación de emergencia, como lo reconoce el propio artículo 6º, inciso A, fracción I, de nuestra Constitución, por razones de interés público y de seguridad nacional.

La seguridad nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la Nación.

Por su parte, el artículo 51, fracciones I y II, de la LSN, señala que es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya difusión revele normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Conforme al artículo 1 de la Ley de la Armada de México, la Secretaría de Marina es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior, proteger la soberanía de la Nación, mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas y coadyuvar en la seguridad interior del país, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por su parte la tesis aislada dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), denominada "DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS"; con número de registro 160868, reconoce que la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa, frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras.

Al respecto, es dable señalar que de acuerdo con los "Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información",



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

así como los "Principios de Tshwane", la restricción de información en materia de Seguridad Nacional tiene un efecto de protección en la integridad territorial contra el uso o amenaza de la fuerza, ya sea de una fuente interna o externa, puesto que la divulgación de dicha información podría ser aprovechada por el enemigo para conocer la capacidad de reacción del Estado, así como sus planes o recursos estratégicos activos, lo cual tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En ese sentido entregar las coordenadas de la resolución a la modificación del proyecto, pone en riesgo la seguridad nacional porque deja de lado la naturaleza estratégica del proyecto en cuestión pues el desarrollo de un proyecto cuya naturaleza debe ser reservada por seguridad nacional, toda vez que versa sobre la localización y/o posiciones geográficas (latitudes y longitudes) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, respecto del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero", cuya finalidad es la protección de las zonas donde se ubican las áreas de refugio para la protección de la Vaquita Marina (*Phocoena sinus*) en el Alto Golfo de California; lo cual, podría configurar la causal de reserva cuyo bien jurídico tutelado es la protección de la Seguridad Nacional.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevén lo siguiente:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

**VIII.** Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.

...

De antes señalado, se advierte que la información podrá considerarse clasificada como reservada, cuando la misma comprometa la seguridad nacional o aquella que al difundirse actualice o potencie un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, esto es, cuando se menoscabe, obstaculice o dificulte las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

En dichos términos, y de acuerdo a la naturaleza de la información en cuestión, así como a lo establecido en la causal de reserva prevista en la fracción I, del artículo 110 de la Ley en la materia, es dable señalar entonces que, la difusión de la información de trato, a saber, las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero", permitiría conocer a detalle la ubicación exacta de las áreas de refugio y protección de la Vaquita Marina (*Phocoena sinus*) en el Alto Golfo de California, traduciéndose en un grado de vulnerabilidad para dichas zonas de protección de esa especie en peligro de extinción, y lo que permitiría que pescadores ilegales encuentren la manera de realizar actividades de pesca sobre dicha especie en la región de Zona de Tolerancia Cero, la cual es una área prohibida y protegida, y cuya finalidad de la misma es que la referida especie marina, pase el mayor tiempo de su vida; además de que con ello, se podría quebrantar la preservación de la especie y el equilibrio ecológico.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

La divulgación de la información de las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero" representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y/o a la seguridad nacional, ya que se permitirá que pescadores ilegales, encuentren la manera de realizar actividades de pesca dentro de la Zona de Tolerancia Cero, la cual es una área prohibida, y de protección para la especie *Phocoena sinus* (vaquita marina) la cual se encuentra en peligro de extinción.

El riesgo es **real**, toda vez que la información relativa a las estructuras autorizadas dan cuenta de la protección de la especie *Phocoena sinus* (vaquita marina) la cual se encuentra en peligro de extinción -hecho notorio-.

Lo anterior permitiría que pescadores ilegales encuentren la manera de realizar actividades de pesca sobre dicha especie en la región de Zona de Tolerancia Cero, la cual es una área prohibida y protegida, y cuya finalidad de la misma es que la referida especie marina, pase el mayor tiempo de su vida; además de que con ello, se podría quebrantar la preservación de la especie y el equilibrio ecológico.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

Es **demostrable**, en virtud de que no solo la delincuencia organizada<sup>1</sup> impide la realización correcta de las actividades de la Secretaría de Marina, la Policía Federal, la Fiscalía General de la República, etc., sino también pueden existir embarcaciones no tienen licencia y sus pescadores usan redes que pueden matar a la vaquita marina.

Y es **identificable** en tanto que el aprovechamiento de la información sobre la disposición específica de los bloques de concreto haría que la delincuencia y pescadores evitaran los mismos evitando la primera acción del gobierno mexicano respecto a la creación del santuario para la vaquita, aumentando significativamente la presencia de embarcaciones y redes de enmalle.

### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda esa parte de la información, atento a que las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero" pondría en eminente peligro la vida de la vaquita marina, provocando con ello, que el país pueda ser acreedor a sanciones de carácter comercial y económico, impuestas por el incumplimiento de los compromisos internacionales de los que forma parte, ello con el efecto de frenar la pesca ilegal de la vaquita marina.

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,**

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual implica que, con la reserva de estos datos, se impide dar cuenta de la ubicación de las posiciones geográficas de los bloques de concreto colocados en el fondo marino del proyecto multicitado, evitando cualquier actuar de personas y/o de la delincuencia organizada, en perjuicio del interés colectivo de la vida y seguridad física de la especie marina señalada; lo que, en otras palabras representaría una amenaza a la seguridad nacional, al afectarse la preservación del equilibrio ecológico.

<sup>1</sup> <https://iberomx.com/prensa/crimen-organizado-esta-detras-de-la-extincion-de-la-vaquita-marina#:~:text=El%20crimen%20organizado%20ha%20llevado,Rodrigo%20Medell%C3%ADn%2C%20Investigador%20del%20Instituto>  
<https://www.gob.mx/profepa/acciones-y-programas/proteccion-de-la-vaquita-marina#:~:text=Uno%20de%20los%20principales%20riesgos,Tr%C3%A1fico%20ilegal%20de%20la%20totoaba>  
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57094261>



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

Esto es, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos valores constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor con motivo de su difusión.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Artículo 113, fracción I de la LGTAIP, Décimo séptimo Lineamiento.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual implica que, con la reserva de estos datos, se impide dar cuenta de la ubicación de las posiciones geográficas de los bloques de concreto colocados en el fondo marino del proyecto multicitado, evitando cualquier actuar de personas y/o de la delincuencia organizada, en perjuicio del interés colectivo de la vida y seguridad física de la especie marina señalada; lo que, en otras palabras representaría una amenaza a la seguridad nacional, al afectarse la preservación del equilibrio ecológico.

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

La divulgación de la información en comento, se traduce en un riesgo de perjuicio dado que se conocería de forma específica la ubicación de los bloques de concreto, colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero" pondría en eminente peligro la vida de la vaquita marina, provocando con ello, que el país pueda ser acreedor a sanciones de carácter comercial y económico, impuestas por el incumplimiento de los compromisos internacionales de los que forma parte, ello con el efecto de frenar la pesca ilegal de la vaquita marina. los espacios aéreos destinados para las



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

trayectorias de llegada y salida, y la delimitación de obstáculos, misma que se reflejan en el plano de la poligonal.

#### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

El riesgo es **real**, toda vez que la información relativa a las estructuras autorizadas dan cuenta de la protección de la especie *Phocoena sinus* (vaquita marina) la cual se encuentra en peligro de extinción -hecho notorio-.

Lo anterior permitiría que pescadores ilegales encuentren la manera de realizar actividades de pesca sobre dicha especie en la región de Zona de Tolerancia Cero, la cual es una área prohibida y protegida, y cuya finalidad de la misma es que la referida especie marina, pase el mayor tiempo de su vida; además de que con ello, se podría quebrantar la preservación de la especie y el equilibrio ecológico.

Es **demostrable**, en virtud de que no solo la delincuencia organizada<sup>2</sup> impide la realización correcta de las actividades de la Secretaría de Marina, la Policía Federal, la Fiscalía General de la República, etc., sino también pueden existir embarcaciones no tienen licencia y sus pescadores usan redes que pueden matar a la vaquita marina.

Y es **identificable** en tanto que el aprovechamiento de la información sobre la disposición específica de los bloques de concreto haría que la delincuencia y pescadores evitaran los mismos evitando la primera acción del gobierno mexicano respecto a la creación del santuario para la vaquita, aumentando significativamente la presencia de embarcaciones y redes de enmalle.

#### **V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Se advierte que la información podrá considerarse clasificada como reservada, cuando la misma comprometa la seguridad nacional o aquella que al difundirse actualice o potencie un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, esto es, cuando se menoscabe, obstaculice o dificulte las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación.

#### **VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del**

<sup>2</sup> idem



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

***interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Se considera que la reserva de información es el medio menos restrictivo posible ya que el derecho de acceso a la información del particular solo es superado por el interés general de mantener a salvo la seguridad de la infraestructura, máxime si ella representa un recinto estratégico para la provisión de bienes y servicios.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual implica que, con la reserva de estos datos, se impide dar cuenta de la ubicación de las posiciones geográficas de los bloques de concreto colocados en el fondo marino del proyecto multicitado, evitando cualquier actuar de personas y/o de la delincuencia organizada, en perjuicio del interés colectivo de la vida y seguridad física de la especie marina señalada; lo que, en otras palabras representaría una amenaza a la seguridad nacional, al afectarse la preservación del equilibrio ecológico.

Ahora, por lo que se refiere al plazo de reserva de la información, cabe señalar que el artículo 99, de la LFTAIP en la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 110, de dicha legislación podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, establece que la información y/o documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En ese entendido, y en tenor de que, de hacer pública la información antes analizada pondría en riesgo la seguridad nacional, es dable establecer que, un plazo de reserva de cinco años es el adecuado atendiendo a las circunstancias de la información.

Lo anterior atendiendo lo resuelto por el INAI en el recurso de mérito, en específico en la página 38, segundo párrafo."

Finalmente la **DGIRA** en cumplimiento de la resolución del INAI recaída el recurso de revisión con número de expediente RRA 15652/23 derivado de la solicitud de acceso con folio **330026722004223** puso a disposición y la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT envió vía correo electrónico señalado y autorizado por el recurrente así mismo cargó en la PNT las siguientes documentales:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

- Versión íntegra el **oficio número 45.18/1890/23, de fecha 27 de julio de 2023**, emitido por la Dirección de Oceanografía perteneciente a la Dirección General de Servicios Generales e Hidrográficos, de la Secretaría de Marina, y dirigido al Director General de impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Versión pública del **oficio número SRA/DGIRA/DG-03186-23, de fecha 11 de agosto de 2023**, emitido por la Dirección General de impacto y Riesgo Ambiental, perteneciente a la Subdirección de Regulación Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104**, de la LGTAIP, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **I**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **I**, de la LFTAIP:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:*

...

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;(…)*

- IV. Que el **Décimo séptimo**, fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señalan:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

…

**VII.** Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva

- V. Que en el oficio número **SRA/DGIRA/DG-00348-24**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado en el número de expediente **RRA 15652/23**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el **"las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero"** se encuentra **RESERVADA**, toda vez que de entregarse podría vulnerar la seguridad nacional.

- VI. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la ***información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:***



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

La divulgación de la información de las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero" representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y/o a la seguridad nacional, ya que se permitirá que pescadores ilegales, encuentren la manera de realizar actividades de pesca dentro de la Zona de Tolerancia Cero, la cual es una área prohibida, y de protección para la especie *Phocoena sinus* (vaquita marina) la cual se encuentra en peligro de extinción.

El riesgo es **real**, toda vez que la información relativa a las estructuras autorizadas dan cuenta de la protección de la especie *Phocoena sinus* (vaquita marina) la cual se encuentra en peligro de extinción -hecho notorio-.

Lo anterior permitiría que pescadores ilegales encuentren la manera de realizar actividades de pesca sobre dicha especie en la región de Zona de Tolerancia Cero, la cual es una área prohibida y protegida, y cuya finalidad de la misma es que la referida especie marina, pase el mayor tiempo de su vida; además de que con ello, se podría quebrantar la preservación de la especie y el equilibrio ecológico.

Es **demostrable**, en virtud de que no solo la delincuencia organizada<sup>3</sup> impide la realización correcta de las actividades de la Secretaría de Marina, la Policía Federal, la Fiscalía General de la República, etc., sino también pueden existir embarcaciones no tienen licencia y sus pescadores usan redes que pueden matar a la vaquita marina.

Y es **identificable** en tanto que el aprovechamiento de la información sobre la disposición específica de los bloques de concreto haría que la delincuencia y pescadores evitaran los mismos evitando la primera acción del gobierno mexicano respecto a la creación del santuario para la vaquita, aumentando significativamente la presencia de embarcaciones y redes de enmalle.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

<sup>3</sup> [https://ibero.mx/prensa/crimen-organizado-esta-detras-de-la-extincion-de-la-vaquita-](https://ibero.mx/prensa/crimen-organizado-esta-detras-de-la-extincion-de-la-vaquita-marina#:~:text=El%20crimen%20organizado%20ha%20llevado,Rodrigo%20Medell%C3%ADn%2C%20Investigador%20del%20Instituto)

[https://www.gob.mx/profepa/acciones-y-programas/proteccion-de-la-vaquita-](https://www.gob.mx/profepa/acciones-y-programas/proteccion-de-la-vaquita-marina#:~:text=Uno%20de%20los%20principales%20riesgos,tr%C3%A1fico%20ilegal%20de%20la%20totoaba)

[marina#:~:text=Uno%20de%20los%20principales%20riesgos,tr%C3%A1fico%20ilegal%20de%20la%20totoaba.](https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57094261)  
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57094261>



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda esa parte de la información, atento a que las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero" pondría en eminente peligro la vida de la vaquita marina, provocando con ello, que el país pueda ser acreedor a sanciones de carácter comercial y económico, impuestas por el incumplimiento de los compromisos internacionales de los que forma parte, ello con el efecto de frenar la pesca ilegal de la vaquita marina.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual implica que, con la reserva de estos datos, se impide dar cuenta de la ubicación de las posiciones geográficas de los bloques de concreto colocados en el fondo marino del proyecto multicitado, evitando cualquier actuar de personas y/o de la delincuencia organizada, en perjuicio del interés colectivo de la vida y seguridad física de la especie marina señalada; lo que, en otras palabras representaría una amenaza a la seguridad nacional, al afectarse la preservación del equilibrio ecológico.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Artículo 113, fracción I de la LGTAIP, Décimo séptimo Lineamiento.*

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual implica que, con la reserva de estos datos, se impide dar cuenta de la ubicación de las posiciones geográficas de los bloques de concreto colocados en el fondo marino del proyecto multicitado, evitando cualquier actuar de personas y/o de la delincuencia organizada, en perjuicio del interés colectivo de la vida y seguridad física de la especie marina señalada; lo que, en otras palabras representaría una amenaza a la seguridad nacional, al afectarse la preservación del equilibrio ecológico.*

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La divulgación de la información en comento, se traduce en un riesgo de perjuicio dado que se conocería de forma específica la ubicación de los bloques de concreto, colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero" pondría en eminente peligro la vida de la vaquita marina, provocando con ello, que el país pueda ser acreedor a sanciones de carácter comercial y económico, impuestas por el incumplimiento de los compromisos internacionales de los que forma parte, ello con el efecto de frenar la pesca ilegal de la vaquita marina. Los espacios aéreos destinados para las trayectorias de llegada y salida, y la delimitación de obstáculos, misma que se reflejan en el plano de la poligonal.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*El riesgo es **real**, toda vez que la información relativa a las estructuras autorizadas dan cuenta de la protección de la especie *Phocoena sinus* (vaquita marina) la cual se encuentra en peligro de extinción -hecho notorio-.*

*Lo anterior permitiría que pescadores ilegales encuentren la manera de realizar actividades de pesca sobre dicha especie en la región de Zona de Tolerancia Cero, la cual es una área prohibida y protegida, y cuya finalidad de la misma es que la referida especie marina, pase el mayor tiempo de su vida; además de que con ello, se podría quebrantar la preservación de la especie y el equilibrio ecológico.*

*Es **demostrable**, en virtud de que no solo la delincuencia organizada<sup>4</sup> impide la realización correcta de las actividades de la Secretaría de Marina, la Policía Federal, la Fiscalía General de la República, etc., sino también pueden existir embarcaciones no tienen licencia y sus pescadores usan redes que pueden matar a la vaquita marina.*

*Y es **identificable** en tanto que el aprovechamiento de la información sobre la disposición específica de los bloques de concreto haría que la delincuencia y pescadores evitaran los mismos evitando la primera acción del gobierno mexicano respecto a la creación del santuario para la vaquita, aumentando significativamente la presencia de embarcaciones y redes de enmalle.*

### **V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

*Se advierte que la información podrá considerarse clasificada como reservada, cuando la misma comprometa la seguridad nacional o aquella que al difundirse actualice o potencie un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, esto es, cuando se menoscabe, obstaculice o dificulte las estrategias o acciones para combatir la*

<sup>4</sup> idem



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

*delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación.*

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*Se considera que la reserva de información es el medio menos restrictivo posible ya que el derecho de acceso a la información del particular solo es superado por el interés general de mantener a salvo la seguridad de la infraestructura, máxime si ella representa un recinto estratégico para la provisión de bienes y servicios.*

Finalmente este Comité considera respecto a los elementos que sustentó para acreditar que la información es reservada y actualiza y potencializa un riesgo y amenaza la Seguridad Nacional:

Con respecto a la **Ley de Seguridad Nacional** que la **DGIRA** sustentó

*Ahora considerando lo dispuesto en el **artículo 5, fracción V**, que establece lo siguiente:*

*Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

...

**V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;**

...

*Esto es así, pues el numeral 110 fracción I de la LFTAIP, considera información reservada toda aquella que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.*

*La seguridad nacional es un término amplio en el cual se incluyen todas aquellas actividades, acciones, medidas, programas e instrumentos tendentes a mantener la integridad, permanencia y estabilidad del Estado mexicano.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

*Para efectos de la ley de la materia, por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano que conlleven, entre otras, a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrenta nuestro país.*

*Tales circunstancias permiten colegir que el derecho a la información de un particular se encuentra temporalmente acotado o restringido hasta en tanto se supera esta situación de emergencia, como lo reconoce el propio artículo 6º, inciso A, fracción I, de nuestra Constitución, por razones de interés público y de seguridad nacional.*

*La seguridad nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la Nación.*

*Por su parte, el artículo 51, fracciones I y II, de la LSN, señala que es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya difusión revele normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

*Conforme al artículo 1 de la Ley de la Armada de México, la Secretaría de Marina es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior, proteger la soberanía de la Nación, mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas y coadyuvar en la seguridad interior del país, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*Por su parte la tesis aislada dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), denominada "DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS"; con número de registro 160868, reconoce que la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa, frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras.*



2023  
Francisco  
VILLA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

*Al respecto, es dable señalar que de acuerdo con los "Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información", así como los "Principios de Tshwane", la restricción de información en materia de Seguridad Nacional tiene un efecto de protección en la integridad territorial contra el uso o amenaza de la fuerza, ya sea de una fuente interna o externa, puesto que la divulgación de dicha información podría ser aprovechada por el enemigo para conocer la capacidad de reacción del Estado, así como sus planes o recursos estratégicos activos, lo cual tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.*

*En ese sentido entregar las coordenadas de la resolución a la modificación del proyecto, pone en riesgo la seguridad nacional porque deja de lado la naturaleza estratégica del proyecto en cuestión pues el desarrollo de un proyecto cuya naturaleza debe ser reservada por seguridad nacional, toda vez que versa sobre la localización y/o posiciones geográficas (latitudes y longitudes) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, respecto del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero", cuya finalidad es la protección de las zonas donde se ubican las áreas de refugio para la protección de la Vaquita Marina (*Phocoena sinus*) en el Alto Golfo de California; lo cual, podría configurar la causal de reserva cuyo bien jurídico tutelado es la protección de la Seguridad Nacional.*

Este Comité referente a **décimo séptimo** de lo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la **DGIRA** actualizó lo siguiente:

**"[...]**

*se advierte que la información podrá considerarse clasificada como reservada, cuando la misma comprometa la seguridad nacional o aquella que al difundirse actualice o potencie un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, esto es, cuando se menoscabe, obstaculice o dificulte las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación.*

*En dichos términos, y de acuerdo a la naturaleza de la información en cuestión, así como a lo establecido en la causal de reserva prevista en la fracción I, del artículo 110 de la Ley en la materia, es dable señalar entonces que, la difusión de la información de trato, a saber, las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero", permitiría conocer a detalle la ubicación exacta de las áreas de refugio y protección de la Vaquita Marina (*Phocoena sinus*) en el Alto Golfo de California, traduciéndose en un grado de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

*vulnerabilidad para dichas zonas de protección de esa especie en peligro de extinción, y lo que permitiría que pescadores ilegales encuentren la manera de realizar actividades de pesca sobre dicha especie en la región de Zona de Tolerancia Cero, la cual es una área prohibida y protegida, y cuya finalidad de la misma es que la referida especie marina, pase el mayor tiempo de su vida; además de que con ello, se podría quebrantar la preservación de la especie y el equilibrio ecológico."*

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar, en razón que el propósito de la causal de reserva, es el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales) debido a que la información contenida en **"las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero"** por ser de carácter de seguridad nacional.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada como lo sustenta el siguiente Criterio que se encuentra en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la **seguridad nacional**, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

*pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

En relación a lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera que la información contenida en **"las posiciones geográficas (latitud y longitud) de los bloques de concreto colocados en el fondo marino, del Proyecto "Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero"**, se determina de la prueba de daño analizada existe la posibilidad de vulnerar la seguridad nacional, razón por lo que se debe clasificar como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar, la seguridad nacional en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Décimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, éste Comité, emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 15652/23**, por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción I y 101 segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I y 99 segundo párrafo de la LFTAIP, en relación con los décimo séptimo y



## RESOLUCIÓN NÚMERO 57/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004223

trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte de atención al Cumplimiento instruido en la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 15652/23**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 07 de febrero de 2024.

  
Daniel Quezada Daniel  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Manuel García Arellano  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
José Guadalupe Aragón Méndez  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno, en el ramo  
Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la  
Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la  
Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control  
y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.